REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NUMERO
149 del 09 de septiembre de 2022

"Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad Arrecifes S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de actividad e inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, por posible infracción a la normativa ambiental.

Que mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, a notificarse del Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010.

Que el día 30 de marzo de 2011, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676 se notificó de manera personal del auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010.

Que en el artículo cuarto del auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.

2. Realizar Inspección ocular, con su correspondiente Concepto Técnico para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio PNN TAY-271 de fecha 25 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA a rendir declaración el día 12 de junio de 2012.

Que la señora Claudia Dávila Zúñiga no se presentó a rendir declaración exponiendo razones personales, de conformidad con la comunicación que reposa en el expediente.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo cuarto del Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Tayrona rindió el Concepto Técnico 002.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del Auto N° 013 del 30 de noviembre de 2010, la señora Claudia Dávila Zúñiga rindió declaración el día 25 de junio de 2012.

Que a través del Auto N° 342 del 04 de junio de 2013, esta Dirección Territorial Caribe avocó el proceso sancionatorio 013 de 2010, adelantado contra la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA.

Que a través del memorando 20156530001603, esta DTCA reitera al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona la solicitud realizada a través del memorando 550 DTCA 00885 de fecha 08 de julio de 2013, en el sentido de notificar de manera personal a la señora Claudia Dávila Zúñiga del Auto N° 342 del 04 de junio de 2013.

Que a través del memorando 2015674000473, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona solicitó a la DTCA ser escuchado en versión libre.

Que a través del oficio 20156720004321, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA a notificarse del auto N° 342 del 04 de junio de 2013.

Que el día 12 de junio de 2015, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.560.676 se notificó de manera personal del auto N° 342 del 04 de junio de 2013.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, se procedió a notificarla por edicto fijado el día 24 de mayo de 2016 y desfijado el día 08 de junio de 2016.

Que a través del Auto N° 338 del 24 de junio de 2015, esta Dirección Territorial Caribe ordenó citar al señor Gustavo Sánchez Herrera en calidad de jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona a rendir versión libre.

Que el señor Gustavo Sánchez Herrera a rindió versión libre el día 11 de abril de 2016, de acuerdo a acta que reposa en el expediente.

Que a través del memorando UP DIG 005154 del 01 de septiembre de 2006, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta al oficio 007364 del 18 de agosto de 2006, suscrito por la señora Claudia Dávila Zúñiga.

Que a través del memorando 20166530002093, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona dar cumplimiento al artículo segundo del auto 338 del 24 de junio de 2015.

Que a través del oficio 20166530003161, esta Dirección Territorial Caribe citó a la señora Claudia Dávila Zúñiga a notificarse del auto 338 del 24 de junio de 2015.

Que a través del memorando 20166720002453, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe el informe técnico solicitado a través del memorando 20166530002093.

Que el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona rindió informe de visita técnica de fecha 21 de abril de 2016.

Que mediante oficio 20166530004971, esta Dirección Territorial Caribe remitió a la Unidad Especializada de Delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente copia del auto N° 013 del 03 de noviembre de 2010.

Que a través del oficio 20166530005001, esta Dirección Territorial Caribe remitió a la Procuraduría Judicial Ambiental copia del auto N° 013 del 03 de noviembre de 2010.

Que a través del memorando 20166720003313 de fecha 16 de junio de 2016, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona rindió informe de visita de seguimiento de fecha 15 de junio de 2016.

Que a través de escrito de fecha 10 de octubre de 2016, la señora Beatriz Marta Dávila Zúñiga confirió poder al doctor Albero Ovalle Goenaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.948 y TP 28162 del CSJ.

Que mediante auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017, esta Dirección Territorial Caribe vinculó a la Sociedad Arrecifes S.A.S a la investigación sancionatoria 013 de 2010, adelantada contra la señora Claudia Dávila Zúñiga.

Que a través del artículo tercero numeral primero del auto 872 del 20 de noviembre de 2017, se ordenó citar a rendir declaración al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Que a través de los memorandos 20176530005783, 20186530005883, 20196530005463, 20206530001933, 2021653000743, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional

Natural Tayrona dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017.

Que a través del oficio 20216720001181, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S., a notificarse del auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S, se procedió a fijar edicto el día 11 de junio de 2021 y desfijarlo el día 25 de junio de 2021.

Que a través del oficio 20216720001191, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora Claudia Dávila Zúñiga a notificarse del auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017.

Que la señora Claudia Dávila Zúñiga se notificó el día 3 de junio de 2021, de manera electrónica de acuerdo a autorización escrita.

Que de acuerdo a oficio 20216720001431, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó a la señora Claudia Dávila Zúñiga a rendir declaración el día 25 de junio de 2021.

Que a través de escrito de fecha 25 de junio de 2021, la señora Claudia Dávila Zúñiga se excusó por no poder asistir a rendir declaración el día 25 de junio de 2021.

Que a través de oficio 20216720001741, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó nuevamente a declarar el día 19 de julio de 2021.

Que a través del memorando 20216720003993, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Anexo 1 Constancias de entrega de citación a notificación Auto 872 de 2017, oficio 20216720001181 y 20216720001191.
2. Anexo 2 Constancia de Notificación electrónica Auto 872 de 2017, oficio 20216720001191.
3. Anexo 3 Autorización notificación electrónica, oficio AMSPNN-FO-85-Modelo-notificacion-electronica-V-1
4. Anexo 4 Constancia de recibo citación declaración Claudia Dávila, oficio 20216720001431.
5. Anexo 5 Excusa no asistencia a citación a declaración
6. Anexo 6. Constancia de recibo citación declaración Claudia Dávila 19_07_2021, oficio 20216720001741.
7. Anexo 7 Diligencia de Declaración Jurada Rendida por la Señora Claudia Dávila Zúñiga Dentro del Proceso 013/2010.
8. Anexo 8 Copia de la cédula de ciudadanía Claudia Dávila
9. Anexo 9 Copia de la tarjeta profesional y CC apoderado.
10. Anexo 10 Notificación por edicto Auto 872 de 2017 Representante Legal.

Que a través de la Resolución N° 031 del 28 de febrero de 2022, esta DTCA cesó la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra la señora CLAUDIA DAVILA ZÚÑIGA y continuó la investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la Sociedad Arrecifes S.A.S, en calidad de propietaria del bien inmueble donde se llevaron a cabo los hechos materia de investigación.

Que dicho acto administrativo fue notificado a la señora CLAUDIA DAVILA ZÚÑIGA a través de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022 y al apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S, de manera personal el día 10 de agosto de 2022.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente la señora CLAUDIA DAVILA ZÚÑIGA no presentó directamente o a través de apoderado recurso de reposición contra la Resolución N° 031 del 28 de febrero de 2022.

Que el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S presentó escrito en el cual solicita el cese del procedimiento sancionatorio y el archivo de la investigación.

COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

A través del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

A su vez, la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18

de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.

2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.

4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuido del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.

2. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.

3. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la

ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

4. Garantizar el cuido espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Que siendo el Parque Nacional Natural Tayrona una de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esta Dirección Territorial Caribe es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe debe determinar si aparece plenamente demostrado o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Citada normativa; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación en contra de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, tuvieron su génesis en el Auto N° 013 del 03 de noviembre de 2010, mediante el cual se dio apertura a la investigación sancionatoria.

Que dentro del marco de la presente investigación, la Dirección Territorial Caribe dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.

2. Realizar Inspección ocular, con su correspondiente Concepto Técnico para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que respecto a los hechos relacionados con las actividades de ingreso de materiales para el mantenimiento de un kiosco de propiedad de la Sociedad Arrecifes S.A.S, la señora Claudia Dávila Zúñiga en la declaración rendida el día 25 de junio de 2010, manifestó:

(…)

PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho sobre la actividad realizada el día 24 de mayo de 2010 en el sector de arrecifes con relación a la extracción de arena de la quebrada que pasa junto a la cabaña que puede decir al respecto sobre las actividades u obras realizada dentro del Parque Tayrona. CONTESTO: Nosotros solicitamos autorización a la Unidad de Parques para hacer mantenimiento a la casa que estaba en muy mal estado se iniciaron las obras con la debida autorización de Parques para el ingreso de materiales y cuando estábamos en la obra recibimos una queja de parques sobre extracción de arena de una de las quebradas una vez tuvimos conocimiento tomamos las medidas respectivas para corregir la acción que nunca fue autorizada por nosotros como consta en la factura de compra de arena la cual adjunto, Factura de Venta No 0034 de fecha 31.03.10, también autorización del Dr. GUSTAVO SANCHEZ HERRERA para el ingreso de materiales para hacerle mantenimiento a la casa de propiedad de Arrecifes S.A. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si usted solicito autorización a Parque Nacional Natural Tayrona para llevar a cabo las actividades como de la extracción de arena de la mencionada quebrada en el sector de Arrecifes dentro del Parque Tayrona. CONTESTO: Nunca solicitamos autorización por que nosotros compramos la arena como consta en las facturas. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho cual era el objeto de la arena comprada. CONTESTO: Hacer bloques para el mantenimiento autorizado. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho sobre la construcción de otro kiosco en es mismo sector dentro del Parque Tayrona. CONTESTO: No hemos construido otro kiosco levantamos el kiosco original que se había caído la cual adjuntamos fotografías de hace cincuenta años. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho cuantos bienes inmuebles hay en ese sector de Arrecifes que son de su propiedad. CONTESTO: Esta la casa donde vive WILLIAM BENAVIDES contratista nuestro hace 50 años aproximadamente NEFTALY RAMIREZ y la casa de familia. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si usted

conoce las implicaciones ambientales que tiene, al realizar las actividades de excavación, extracción, de arena elaboración de bloques con cemento y adecuación de construcciones dentro del Parque Tayrona. CONTSETO: No las conozco claramente, pero se que hay que solicitar autorización para llevar a cabo actividades dentro del Parque y así lo hemos hecho siempre.

(…)

Que respecto a los hechos relacionados con las actividades de residuos sólidos, la señora Claudia Dávila Zúñiga en la declaración rendida el día 25 de junio de 2010, manifestó

(…)

PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho sobre las actividades llevadas a cabo el día 18 de junio de 2010, comprendidas en acumulación de residuos sólidos (restos de bloques producto de las obras que se realizan en la quinta de propiedad de los Dávila. CONTESTO: Se reutilizaron sin nuestra autorización para prevenir la erosión de un barranco al frente del kiosco y otra se sacó. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si esos residuos fueron depositados sobre el Talud frente al kiosco. CONTESTO: Si sin nuestras autorizaciones.

(…)

Que respecto a los hechos relacionados con las actividades de siembra de plantas de coco la señora Claudia Dávila Zúñiga en la declaración rendida el día 25 de junio de 2010, manifestó:

(…)

PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho sobre las actividades llevadas a cabo el día 18 de junio de 2010, de Rocería donde se encuentran plantaciones de coco (detrás de la panadería Vere) CONTESTO: Sí, ahí siempre ha habido plantaciones desde antes de la declaratoria de Parques. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si ha realizado alguna actividad de plantar o sembrar especímenes vegetales diferentes a los nativos dentro de Parque. CONTESTO: No hemos autorizado ningún tipo de esa siembra.

(…)

Que una vez finalizada la diligencia de declaración antes mencionada la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚIGA aportó copia de la Factura de Venta No 0034 de fecha 31.03.10, del oficio PNN TAY -006 del 20 de enero de 2010, suscrito por el entonces Administrador de Programa del Parque Nacional Natural Tayrona a través del cual se le autoriza el ingreso de materiales con destino al mantenimiento de la casa de propiedad de Arrecifes S.A., de acuerdo a listado anexo al mencionado oficio.

Que mediante auto N° 872 del 20 de noviembre de 2017, esta Dirección Territorial Caribe vinculó a la Sociedad Arrecifes S.A.S a la investigación sancionatoria 013 de 2010, adelantada contra la señora Claudia Dávila Zúñiga.

Que a través del artículo tercero numeral primero del auto 872 del 20 de noviembre de 2017, se ordenó citar a rendir declaración al representante legal de la Sociedad Arrecifes S.A.S.

Que la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S., identificada con NIT N° 891700015-7, fue citada nuevamente a rendir declaración el día 19 de julio de 2021, en la cual manifestó:

(…)

Preguntado: Sabe o Conoce usted el motivo por el cual se le cita en el día de hoy? Contestó: Si dice que Si, tengo poner en presente que se activa un auto de fecha 20n de noviembre del 2017 auto No. 872 el cual curiosamente solo se notifica en el mes de junio de 2021, precisamente cuando la directora territorial caribe Luz Elvira Angarita señala mediante pronunciamientos de prensa y prejuzgando que hemos cometido infracciones ambientales y por ello nos extinguirán el dominio de los predios de Arrecifes, valiente acusación y persecución que presenta pero calla cobardemente cuando en sus narices se afectó al parque Tayrona el patrimonio de todos los colombianos en una concesión cuestionada que no solo afectó el ecosistema sino que ella no puso de presente todas las irregularidades que allí se presentaban, me pregunto yo cuántos procesos se han abierto a las personas jurídicas del parque y a los demás que siguen afectando estos procesos han avanzado? Tienen también autos que se firman en un año y se notifican 5 años después? Qué respuesta nos podría dar la señora Luz Elvira frente a tantos interrogantes? La sociedad Arrecifes S.A.S ha sido la única que ha levantado la voz y a través de testimonios técnicos ha presentado ante los operadores judiciales que se declare responsable por afectaciones al medio ambiente y responsabilidad civil a quienes realizaron la operación y fueron beneficiarios de la concesión Tayrona no pararemos en denunciar así intenten con el poder que ostentan extinguir el dominio de los predios que represento y que hemos intentado proteger del descalabro y mal manejo dado por la concesión por ello presentaremos las denuncias que correspondan para que las autoridades investiguen, me referiré particularmente a los hechos relacionados con el tema en el año 2008, aproximadamente iniciamos con ,los tramites y solicitudes ante parque para que entregarán los permisos para la intervención de la casa de propiedad de la sociedad, desde ese año se presentaron diferentes solicitudes y se tomaron decisiones por parte de la unidad de parques, el día 4 de enero de 2009 presentamos una propuesta de intervención de la casa de propiedad construida por nuestros ancestros que data de más de 50 años según procedimiento establecido para esa fecha, en ese momento cuando se tomaron varias decisiones por parte de la unidad de parques aún no se había sancionado la ley 1333 de 2009 ahora me

informan que hacen referencia a una presunta extracción de arena, rechazo totalmente esa afirmación, nunca la sociedad ha extraído arena, por el contrario y en su momento adquirimos arena suficiente para hacer las labores que correspondían y que habían sido autorizadas por parques, adjuntaremos pruebas de la compra de arena en su momento y de los permisos que se exigían, el uso de la arena fue para hacer bloques de cemento para las obras autorizadas, no existe evidencia sobre la alteración del caudal como resultado de una presunta extracción de arena para realizar obras físicas, además las arenas que se utilizan para la elaboración de concreto deben ser arenas limpias de material fino orgánico y sales, si no se cumple con estas características no sirve, por ello es descabellado pensar que la arena de la quebrada serviría para una construcción, las adecuaciones de la casa no reportan ni evidencian alteraciones de los ecosistemas ya que las actividades fueron realizadas dentro del perímetro de la construcción original, establecidas previo a la declaración del parque, y no se realizó ningún tipo de intervención por fuera de esta área, no existe daño ambiental ni mucho menos afectaciones, no hemos realizado uso de residuos sólidos, no hemos realizado rocerías y es pertinente mencionar que el 7 de octubre de 2009 el funcionario Gustavo Sánchez informó, Marta Vereda Taganga le informo que una vez realizada la visita de campo respectiva no se observó ningún daño para el ecosistema que se encuentra en esa zona de arrecifes bosque húmedo, por lo tanto la administración del parque avala la instalación de la referida cerca viva, recomendando para esta la siembras de especies arbóreas y arbustivas de la zona que sirva de barrera viva firmando entre si una muralla natural creando de esa manera un vínculo entre el entorno natural y el terreno, entre las especies recomendamos guacamayo, guásimo, palmas amargas, Ariza, pepa ñeque, quebracho, almacigo, las cuales se pueden sembrar con estacas, de igual forma solcito dar aviso a esta administración sobre el día en que iniciaría las labores para que un funcionario de parques este pendiente ofreciendo las orientaciones del caso.

El 20 de enero de 2010 según misiva que aportaré, Gustavo Sánchez autoriza el ingreso de materiales, por las anteriores razones no entendemos las razones por las cuales se insiste en procesos sancionatorios sin ningún tipo de sustento y 12 años después afirman que nosotros hemos realizado daños ambientales en nuestra propiedad, rechazamos categóricamente dichas afirmaciones, en su oportunidad procesal allegaremos todas las pruebas que evidencian la inexistencia de hechos realizado por arrecifes que podrían constituirse como infracciones ambientales, quiero reiterar que nuestra propiedad fue adquirida con antelación a la declaratoria de parque natural, entendemos que este hecho no genera derechos absolutos, más si somos conscientes que en virtud y retroactividad de la ley, como principio cardinal del derecho no es posible sancionarnos por hechos anteriores a la norma que restringe ciertos derechos del uso del suelo, la infraestructura hallada es anterior a las normas que presuntamente las restringen, Cuál es el daño causado? Me pregunto yo, el daño causado tiene una sola causa el mal manejo y el turismo desordenado que hoy ingresa al parque ese es el que hay que investigar, es de aclarar que precisamente el inmueble de nuestra propiedad es el que recibe todos los impactos y daños que causan los

turistas que ingresaban autorizados por la concesión Tayrona a nuestra propiedad, efectivamente la mayoría de esos turistas que ingresaron a nuestra propiedad son los que causan sin compensación alguna los daños y efectos en nuestra propiedad, por lo anterior y toda vez que se inicia procesos en contra de la sociedad y es de mi deber poner de presente todo lo que sucede en ella solicito imperiosamente que se vincule a los terceros actores que hicieron parte de la concesión Tayrona, como también que la misma autoridad ambiental revise los diferentes actores que contribuyen a los efectos e impactos dentro del parque, por las anteriores razones solcito se archive el presente proceso.

Acto seguido, el Despacho pone en conocimiento a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA los hechos objeto de la presente investigación dentro del proceso sancionatorio No. 013/10: Funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector Arrecife y estando en el predio ocupado por usted y la sociedad que representa, en las coordenadas N11°19´3.83" W-075°57.493" al interior de dicha área protegida y a través de : 1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de mayo de 2010 señala que durante la visita se evidenció excavaciones y extracción de arena de la quebrada que pasa cerca de la cabaña. 2. En el acta de medida preventiva de fecha 18 de junio de 2010 se evidenció ampliación de la casa propiedad de los señores Dávila construcción de uno baños y construcción nueva en la cual se pretende alojar al cuidandero de esta propiedad 3. En acta de medida preventiva de fecha 18 de junio de 2010, se evidenció Acumulación de residuos sólidos productos de las obras que se adelantan en la quinta propiedad de los Dávila, en el sector de la piscina; entre los cuales se observan Restos de bloque, cemento. 4. En acta de medida preventiva de fecha 18 de junio de 2010, se evidenció Rocería donde se encuentra las plantaciones de coco en predios de los Dávila

Teniendo en cuenta que usted sra CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA declaró en el año 2012, si bien es cierto que lo hizo como Gerente de ARRECIFES S.A.S., no obstante, a folio 54 del referido expediente la señora BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA a través de escrito de derecho de petición que radica a través No. 20166560006962 de fecha 2016-05-27, ante esta Dirección manifestando que en calidad de representante legal de ARRECIFES S.A.S., solicita: "1. Auto del 23 de mayo de 2016 emitido por Parques Nacional Naturales de Colombia y todos los documentos que hagan parte de la actuación administrativa. 2. Auto 338 del 24 de junio de 2015 y todos los documentos que hagan parta de la actuación administrativa. 3. Copia integra de los procesos sancionatorios 013 de 2010 y 025 de 2012 junto a todos y cada uno de las piezas procesales que lo conforman.", por lo que nos vemos avocados a conocer quién tiene la representación legal de dicha sociedad y quien funge como tal si es la sra CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA o la señora BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA. Y a folio 77 del referido expediente otorga poder al doctor ALBERTO OVALLE GOENAGA identificado con cedula de ciudadanía No.12.529.948 y portador de la tarjeta profesional No.

28162 del C.S. de la J. para que asuma en calidad de abogado el proceso Sancionatorio Ambiental 013 de 2010 y anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARRECIFES S.A.S. de fecha 2016/06/01, donde aparece la sra CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA como Gerente de la sociedad, y la sra BEATRIZ MARTA DAVILA ZUÑIGA como suplente del Gerente, que tiene que decir sobre esto? CONTESTÓ: Yo soy la representante legal y ella, la señora Beatriz Marta, es la representante legal suplente.

Preguntado: ¿Sírvase decirle al Despacho la gestión para que el suplente de Gerente haga las veces de Representante legal de ARRECIFES S.A.S. CONTESTÓ: Cuando yo no estoy ella actúa como representante legal, no se necesita acta, cuando el representante legal no está entonces actúa la suplente. De acuerdo a los estatutos y el certificado de cámara de comercio. Me comprometo a entregar la documentación que consta de lo anterior.

Preguntado: ¿Sírvase decirle al Despacho desde que año y hasta que fecha ha ejercido la calidad de representante legal de la sociedad ARRECIFES S.A.S. o en alguna fecha no la ha sido, diga en que año? CONTESTÓ: del año 2008 hasta la fecha, de manera continua.

Preguntado: ¿Sírvase decirle al Despacho si en calidad de representante legal de la sociedad ARRECIFES S.A.S. usted solicitó autorización a Parque Nacionales para realizar las siguientes acciones según consta en actas medidas preventivas de fecha de 24 de mayo y 18 de junio de 2010: 1. acta de medida preventiva de fecha 24 de mayo de 2010 señala que durante la visita se evidenció excavaciones y extracción de arena de la quebrada que pasa cerca de la cabaña. 2. En el acta de medida preventiva de fecha 18 de junio de 2010 se evidenció ampliación de la casa propiedad de los señores Dávila construcción de unos baños y construcción nueva en la cual se pretende alojar al cuidandero de esta propiedad 3. En acta de medida preventiva de fecha 18 de junio de 2010, se evidenció Acumulación de residuos sólidos productos de las obras que se adelantan en la quinta propiedad de los Dávila, en el sector de la piscina; entre los cuales se observan Restos de bloque, cemento. 4. En acta de medida preventiva de fecha 18 de junio de 2010, se evidenció Rocería donde se encuentra las plantaciones de coco en predios de los Dávila. CONTESTÓ: si solicité autorización y fue otorgada por parte de parques nacionales. En la declaración inicial están todas las respuestas relacionadas con este punto. n

En estos momentos de la diligencia se le hace saber a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, que a folio 44 del referido expediente el señor Gustavo Sánchez Herrera quien fungía en ese entonces como el Jefe de área protegida en declaración manifestó "PREGUNTANDO: Díganos el declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir Declaración ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que le conste sobre los hechos que dieron origen a esta investigación, especificando las circunstancias de

tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Si por unas presuntas infracciones ambientales realizadas por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, quiero aclarar que ejercí funciones como Jefe del Área Parque Nacional Natural Tayrona desde el año 2004 hasta febrero de 2012, en ese periodo para el año 2010, se diligenciaron varias medidas preventivas en el sector de Arrecifes y entre estas al predio de la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, consistentes en varias presuntas infracciones tales como: Extracción de arena de la quebrada, fabricación de Bloques y adecuación de la cabaña y construcción de otro Kiosco, y arreglos varios de la Casa Principal, acumulación de residuos o de escombros en el Talud y rocería en general, lo que generaron las medidas preventivas pertinentes por parte de los funcionarios de tipo de suspensión de obra o actividad. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si usted autorizó de alguna manera a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA para realizar remodelación o construcción a la casa de la propiedad de Arrecifes S.A. en estos momentos de la diligencia se pone de presente al declarante el expediente a folio 23, 24 y 25, observando el oficio No. PNNTAY-006 de fecha 20 de febrero de 2010 y sus anexos. CONTESTO: Ese oficio fue suscrito por mí, sin embargo, aclaro se dio un permiso de mantenimiento preventivo a la casa de Arrecifes, más no de remodelación ni de construcción. Por lo tanto lo que aporta la señora CLAUDIA referente a factura de arena y listado de materiales no concuerda con la realidad, porque en su momento la secretaria del Parque Tayrona señora CLAUDIA OSORIO, al mostrarme la solicitud del listado de ingreso de materiales yo mismo objeté la lista de materiales colocándole una nota de mi puño y letra donde le informaba "RECONSIDERAR LA SOLICITUD EN CUANTO LA CANTIDAD Y TIPOS DE MATERIALES". Conjuntamente con mi profesional de apoyo el señor José Castro y algunos coordinadores del área, se elaboraba la programación de actividades y entre ellas la de prevención control y vigilancia. Cuando las personas que tenían la programación de recorrido por el sector de arrecifes, me informaron que en dicho predio se estaba observando alguna anomalías tales como las anotadas al comienzo de esta declaración, por lo que yo les solicité se realizaran los informes con la medidas preventivas correspondientes, en caso que yo hubiese dado el permiso de remodelación o construcción, téngalo por seguro que estuviese obrando mal, diciéndole a los funcionarios que diligenciaran medidas preventivas que originaron el inicio de una investigación. Pienso que si ella, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, tenía conocimiento de los requisitos para realizar obras dentro del Parque Tayrona porque la doctora JULIA MIRANDA mediante un oficio le informó que para esta clase de obras, tiene que hacer los respectivos estudios de impacto ambiental o ceñirse a las normas establecidas, documento que aporto en fotocopia (oficio UP-DIG 005154 de fecha once 11 de septiembre de 2006), así las cosas, no veo porque hizo lo contrario, muy a pesar de haberle objetado la solicitud y para justificar su actuación, entregó en su declaración unos documentos que pareciera a simple vista que estoy autorizando unas remodelaciones y construcciones e ingreso de materiales de esa magnitud.", que tiene que decir al respecto CONTESTÓ: tenemos todos los documentos que allegaremos al proceso en su debido momento con las autorizaciones.

Preguntado: ¿Sírvase decirle al Despacho si conoce usted que al interior de un Parque Nacional Natural existen unas prohibiciones, unos usos y actividades que regulan esta área protegida? Contestó: Si las conozco.

(...)

Que el apoderado de la Sociedad Arrecifes S.A.S presentó escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

(…)

Por medio del presente escrito muy respetuosamente solicito a su despacho CESAR y en consecuencia archivar el proceso sancionatorio que se adelanta contra la sociedad en el expediente referenciado, tal y como ya lo había solicitado mi representada en la declaración rendida el 19 de julio de 2021, al no configurarse ninguna infracción ambiental, pues la sociedad no construyo nada nuevo, lo que se realizo fue un mantenimiento a las infraestructuras originales que habían desde hace más de 50 años y estaban en muy mal estado, no hubo acumulación de residuos sólidos, algunos fueron utilizados sin nuestra autorización para prevenir una erosión de un barranco frente al kiosco y otra parte se sacó del parque, no hubo tal rocería, siempre ha habido plantaciones desde antes de la declaratoria de parques, de igual forma la sociedad nunca ha extraído arena, por el contrario, en su momento adquirimos arena suficiente para hacer las labores que correspondían y que habían sido autorizadas por parques, la arena para elaborar concreto debe ser limpio de material fino orgánico y sales.

Cabe resaltar que se solicitó previa autorización para hacer mantenimiento a la casa original, por lo tanto se realizaron las obras con la debido permiso emitido mediante oficio PNN TAY– 006 del 20 de enero de 2010 (ya aportado), en donde se autoriza el ingreso de materiales para el mantenimiento de la casa propiedad de Arrecifes S.A.S solicitado, por lo tanto solicito que se ARCHIVE inmediatamente el proceso en curso ya que no se realizaron acciones sin antes estar autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Fundamento mi petición en los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Que señala:

CAUSALES DE CESE PROCEDIMIENTO:

3.) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

4) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(…)

Es importante mencionar que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor (Parágrafo Art. 1 Ley 1333 de 2009) no es menos cierto que la autoridad ambiental debe probar la

existencia de la infracción ambiental, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 mediante la cual señaló:

"…Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...".

En este orden de ideas, de conformidad con las manifestaciones realizadas en las declaraciones por la señora Claudia Dávila Zúñiga y la solicitud de cese del proceso que realiza el apoderado de la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S; haciendo un análisis minucioso de los documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 013 de 2010, esta Dirección Territorial llega a la conclusión que la Sociedad Arrecifes S.A.S, actuó de buena fe en la realización del mantenimiento del kiosco objeto de investigación y en el ingreso de materiales para el mismo, toda vez que a través del oficio PNN TAY 006 del 20 de enero de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, avaló la realización de dicha actividad.

Por otra parte, con relación a la disposición de residuos sólidos y a la siembra de plantas de coco, esta Dirección Territorial encuentra que no existe material probatorio suficiente para demostrar que dichas conductas puedan endilgarse a la Sociedad Arrecifes S.A.S, muy por el contrario en las declaraciones rendidas por la señora Claudia Dávila Zúñiga ha sido reiterativa al afirmar que en ningún momento se autorizó la disposición de residuos sólidos en el Talud frente al kiosco de su familia, como tampoco se llevaron a cabo siembras de coco, las cuales afirmó que existían desde antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Tayrona.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe no puede afirmar que con la conducta desplegada por la Sociedad Arrecifes S.A.S, identificada con Nit N° 891700015-7, se incurrió en una infracción ambiental y en una presunta violación a la normativa ambiental, en especial a lo dispuesto en los numerales 4, 6, 8 y 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en el numeral 10 del artículo 30 de la Resolución N° 0234 de 2004.

En este orden de ideas, se puede concluir que no existe una relación de causalidad entre los hechos objeto de investigación y la conducta desplegada por la Sociedad Arrecifes S.A.S, identificada con Nit N°

891700015-7, en la medida que no existen medios probatorios que conduzcan a demostrar que se haya transgredido la normativa ambiental, considerando esta Dirección Territorial que no se configura una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el análisis de la información que reposa en el presente expediente, es pertinente señalar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental así: *"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"Artículo 23.- Cesación de procedimiento: Cuando aparezca demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia de las causales 3 y 4 de cesación del procedimiento, señaladas en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, así; numeral *3: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*", en lo referente a que no se encuentra probado en el expediente que la Sociedad Arrecifes S.A.S hubiese llevado a cabo la disposición de residuos sólidos en el talud frente al kiosco de su propiedad y realizado la siembra de plantas de coco atrás de la tienda de Vere. Por otra parte, concluye esta Dirección Territorial que se configuró la causal señalada en el numeral 4: "*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada",* en lo referente a que reposa en el expediente oficio a través del cual se autorizó la realización del mantenimiento del kiosco objeto de investigación.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial concluye que la Sociedad Arrecifes S.A.S, con Nit N° 891700015-7, no incurrió en una infracción

ambiental, requisito sine qua non para adelantar una investigación sancionatoria ambiental.

Que en aras de garantizar el debido proceso esta Dirección Territorial no podría continuar con la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra la Sociedad Arrecifes S.A.S, con Nit N° 891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula N° 36.560.076, o quien haga sus veces y procederá a declarar el cese de la investigación sancionatoria administrativa ambiental N° 013 de 2010.

Con relación a lo anterior, toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T -957/11 señaló lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*
>
> *Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra Sociedad Arrecifes S.A.S, con Nit N° 891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula N° 36.560.076, o quien haga sus veces y ordenará el archivo definitivo de la misma, por las razones antes mencionadas.

"Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental iniciado a la Sociedad Arrecifes S.A.S, con Nit N° 891700015-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Adelantar la notificación del contenido de la presente resolución a la SOCIEDAD ARRECIFES S.A.S, con NIT N°891700015-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con la cédula N° 36.560.076, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar el archivo del expediente N° 013 de 2010, una vez se encuentra debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 09 DIAS DE SEPTIEMBRE DE 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.09.09 14:50:41 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparroso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso P.